

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	83	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ayuntamientos

##### ENCINAS REALES

Núm. 505

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir en cuatro secciones los contribuyentes de este término, para el sorteo de los vocales que han de componer la Junta municipal en el corriente año, en la forma siguiente:

##### Primera sección

Comprende los contribuyentes de las calles Iglesia, Real, Espectación, Señores Cúras y Pilar.

##### Segunda sección

Comprende los contribuyentes de las calles Cuarterón, Pilarejo, Grama, Pósito y Piedras.

##### Tercera sección

Comprende los contribuyentes de las calles Plazuela, Cruz, Pozodulce y Barrionuevo.

##### Cuarta sección

Comprende los contribuyentes de las calles Corona, Eras, Cantillos y Obispo.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos que determina el art. 67 de la ley Municipal, ó sea para que los interesados puedan reclamar, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde la fecha.

Encinas Reales 1.º de Febrero de 1904.—Antonio González.—Por su mandado: Juan Roldán, Secretario.

Núm. 516

Lista definitiva y ultimada de señores Concejales y mayores contribuyentes de este Municipio que tienen derecho electoral de compromisarios para Senadores, en el año actual, la cual ha formado este Ayuntamiento en obediencia al precepto contenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

##### Señores Concejales

- D. Antonio González Ramírez
- Antonio Ramírez Moreno
- Juan González Ramírez (menor segundo)
- Cristóbal González Ramírez
- Pedro Navas Moreno
- Antonio Villa Ruiz
- José Ramírez Ayala
- José María González Ramírez
- Juan Mateo Jiménez Reina
- Una vacante

##### Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas
D. Juan Mateo Jiménez Reina	653 37
Antonio Reina Jiménez	519 45
Pedro Ayala Prieto	380 41
Juan Vera González	320 49
Rafael Sánchez Aragón	308 36
Juan Sánchez Aragón	266 06
Bartolomé Hurtado Ruiz	243 57
José Vida Bergillos	177 35
Fernando Prieto Bergillos	173 58
Miguel Sánchez Aragón	173 06
Francisco Guijarro Tenllado	157 65

D. Antonio González Ramírez	146 90
Manuel Cabrillana Gómez	132 13
Manuel Repiso Gómez	125 77
Juan Leal Muñoz	122 96
Francisco Ramírez Campos	100 93
Bartolomé Castro Tarifa	97 83
Gregorio Quintana Luque	89 49
Juan Moyano Repiso	87 55
Cristóbal Moyano Arcos	67 65
Juan González Ramírez (menor)	62 51
Juan Barea Campos	61 77
Francisco Hurtado Ruiz	54 31
Cristóbal Campos León	49 74
Francisco Arjona Roldán	49 24
Francisco González Ramírez	46 82
Juan Ruiz Muñoz	39 70
Vicente Hurtado Moscoso	35 11
Juan González Ramírez (menor segundo)	33 76
Antonio Ramírez Moreno	30 97
Juan Velasco Ramírez	30 18
Juan Rivera Caballero	27 58
José María González Ramírez	26 83
Francisco Barea Campos	23 52
José Ramírez Ayala	21 99
Miguel Barea Cabrera	19 56
Cristóbal Muñoz Roldán	17 25
Juan José Ruiz Hurtado	17 05
Cristóbal González Mesa	15 42
Juan Ayala González	14 83

Encinas Reales 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio González.

—El Secretario, Juan Roldán.

##### VALENZUELA

Núm. 502

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, y en cumplimiento del art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir en cuatro secciones los contribuyentes para

el sorteo de los Vocales que han de componer la Junta municipal en el presente año, en la siguiente forma:

##### Primera sección

Comprende las calles Alcázar, Palomar, Mangueta, Barrio de San José, Ancha y calleja Huerta. Elige tres vocales.

##### Segunda sección

Comprende las calles Porcuna, Eriillas, Nueva y Feria. Elige dos vocales.

##### Tercera sección

Comprende las calles Quemada, Plaza, Baena, Caño, calleja Caño y calle Barrio. Elige dos vocales.

##### Cuarta sección

Comprende las calles Amargura, San Pedro, Santiago y calleja Bermejo. Elige tres vocales.

Cuya división se anuncia por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para los efectos oportunos.

Valenzuela 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Serrano.—El Secretario interino, José Vázquez.

##### RUTE

Núm. 508

Don Mariano Roldán Ngués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaria, durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Rute 3 de Febrero de 1904.—Mariano Roldán.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

NUMERO 545

MES DE FEBRERO

AÑO DE 1904

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero último.

Table with columns: Grupos según el Real decreto, Capítulos á que corresponden en el Presupuesto, GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO, GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE, GASTOS VOLUNTARIOS, and Total por grupos. Includes sub-sections like 'Los de Seguros', 'Personal y material', 'Locales y mobiliario', etc.

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de veinte mil cincuenta y siete pesetas doce céntimos. Aguilar 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rafael López.—P. A. D. A.: El Secretario, Luis Arcos.

I Z N A J A R
Núm. 509
Don José Rosales Mellado, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos

para el año de 1904, realizado previa autorización para cubrir el cupo del Tesoro y recargos autorizados, queda de manifiesto al público, por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contándose desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes á quienes se les notificará además la cuota señalada, por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el

acto de juicio de agravios que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.

Iznájar 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Rosales.—Por su mandado, Antonio Narváez.

PRIEGO

Núm. 510

Don Trinidad Linares Marto, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por esta Junta municipal el reparto de consumos de 1904, por decreto de esta fecha he acordado se ponga de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para su examen, por término de 8 días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los contribuyentes que se encuentren agraviados podrán hacer sus reclamaciones bien por escrito, durante los 8 días prefijados, ó bien verbalmente, en el acto de la Junta, cuya celebración se anunciará oportunamente.

Priego 3 de Febrero de 1904.—Trinidad Linares.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 478

Lista definitiva de electores para compromisarios, formada por este Ayuntamiento, según dispone el artículo 25 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877:

- Señores concejales
D. José Enrique Cortés y Velarde
José Cortés y Gutiérrez de Ravé
Carlos Molina Haba
Manuel Pérez Albañil
Manuel Cortés Gutiérrez de Ravé
Enrique Rodríguez Mellado
Fernando González Márquez
Jacobo Naranjo Calzadilla
José Fernández de Henestrosa y Boza
Juan de Dios Pequeño de la Peña
Fernando Pineda de las Infantas y Castillejo
José Quintana Calzadilla
Manuel Delgado Pérez
Joaquín Cabezas Márquez
Manuel Boza y Gutiérrez de Ravé
Rafael Castillejo Arellano

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen. Pesetas.

- D. Juan Madueño Arenas 1556 80
José María Romero y Romero 1173 14
Antonio Montenegro Morillo 1006 98
Antonio José Ledesma García 972 26
Antonio Pérez Gahete 794 60
José Pequeño de la Peña 766 06
Manuel Ledesma Zalamea 698 88
Pedro Celestino Romero 687 44
Juan Bautista Díaz de Morales 687 44
Juan Pedro Ledesma 644 54
Antonio Madueño Arenas 577 59
Manuel Ledesma Ortega 398 15
Agustia Ferales Muñoz 355 10

D. Juan Pedro Ledesma Merino	338 49
Juan Pedro Ledesma Zalemea	317 72
Antonio Figueroba García	312 83
Pío Perales Muñoz	285 96
José del Rey Brena	278 02
Diego Gahete Cabezas	275 87
Joaquín Barrera Ledesma	266 15
Antonio Pedrajas de la Fuente	267 90
Félix Ledesma Ortega	254 86
Manuel Salamanca Maeso	1175 42
Juan Cabezas Cuenca	496 98
José Ortega Arenas	182 70
Francisco Ledesma García	174 02
Miguel García Sedano	166 78
Ignacio Boza y Gutiérrez de Ravé	151 08
Victoriano Serena Barba	211 01
Isidro Cuenca Perales	500 08
Juan Gómez Pérez	142 29
Victor Porras García	136 95
Manuel Amador Zalamea	133 98
Miguel Cubero Molina	106 79
José María Consuegra	101 27
Isidoro Montero Molinillo	93 84
Felipe Burón Valencia	91 72
Manuel Gutiérrez Castillejo	82 44
Antonio Aguilar Gala	79 63
Manuel Pérez Damián	156 28
Manuel Flores Hernández	331 67
José Antonio Durán	331 67
Jaime Aparicio Sarrión	331 67
Manuel Gálvez Obrero	77 26
Gabriel Cabezas Cuenca	72 49
José Antonio Martínez	117 71

D. Juan José García Gallardo	73 60
Francisco Rebollo	70 30
Antonio González Márquez	66 37
José León Castillejo	64 08
Manuel Ochoa Castillejo	62 51
José María León Vizcaya	57 27
Angel Valentin Rivera	55 30
Domingo Sánchez	56 95
José Ledesma	54 49
Tomás Bernal	53 21
Juan Díaz Chaves	53 98
Juan Soto Caballero	198 44
Antonio García Gallardo	55 68
Manuel Rubio	51 30
Gregorio Sánchez	49 56
Juan Bautista Paños	50 75
Manuel Paños Molina	50 21
Francisco Durán Gutiérrez	47 85

Fuente Obejuna a 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Cortés y Velarde.—El Secretario, Jaime Aparicio.

**MONTORO**  
Núm. 473

Este ilustre Ayuntamiento, en sesión de 25 de Enero último, acordó dividir el Municipio en las seis secciones que a continuación se expresan, y que con arreglo a ellas se formen las listas de contribuyentes para el sorteo de los asociados que con dicha Corporación han de componer la Junta municipal en el corriente año.

**Primera sección**  
Plaza de la Constitución y calle Salazar.

**Segunda sección**  
Calles Martínez Campos, Inclusa, Mártires, Isabel II y Morenas.

**Tercera sección**  
Calles Peñuelas, Arco, Concepción, Monederos, Higuera, Ceniza, Antón Díaz, Cantones, Don Lorenzo, Los Laras, Hornonuevo, Ventura, Notarios, Marín, Criado, Grajas, Coracha y Plaza de Santa María.

**Cuarta sección**  
Calles Capitán, Olivares, Dotes, Santiago, Agua, Panaderos, Carne, Despojos, Puente, Jardín, Rivera, Calvario, Pino, Renepón, Judicaria, Jardín, Santa Ana, Cedrón, Mercado, Chinares, Cárdenas, Azuel, Cerezo, Cánovas, Reforma, Rosario y Plaza de Alfonso XII.

**Quinta sección**  
Calles Estrella, Alvaro Pérez, Duque de la Victoria, Clavel, Colón, La Paz, Cordoneros, Paloma, Domingo de Lara y Cervantes.

**Sexta sección**  
Calles Cava, Castillo de Julia, San Francisco, Beneficencia, San Sebastián, Enfermería, Moreda, General Castaños, Silos, Córdoba, Minas, Feria, Vistahermosa, Marchantes, Duques, Sosillas, Llana, La Cruz, Cerriño y Francos.

Formadas las listas de referencia con sujeción a la anterior división, en sesión de ayer se asignó a cada una el siguiente número de vocales:

A la primera, uno.  
A la segunda, tres.  
A la tercera, cinco.  
A la cuarta, tres.  
A la quinta, tres.  
A la sexta, tres.

La división antes mencionada, listas formadas al efecto y distribución de vocales, quedan de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal, donde podrán consultarse por las personas que a bien lo tengan y hacer por escrito las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro 3 de Febrero de 1904.—  
José Lara.

**BENAMEJI**  
Núm. 511

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión de 31 de Enero, celebrada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, han sido declaradas últimas las listas electorales de compromisarios para la de Senadores, respectivas al corriente año, tal como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 14, correspondiente al día 16 de Enero próximo pasado, mandando publicarlas como definitivas en cumplimiento a lo prevenido en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Benameji 5 de Febrero de 1904.—  
Manuel Martínez.

dos a pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia. Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos a los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos a una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de Farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, a la ca-

voquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán a las Comisiones permanentes de las Juntas ó a las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

**TÍTULO III**  
**Profesiones sanitarias.**

**CAPÍTULO VII**  
**ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES**

§ I  
**Disposiciones generales.**

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente a la legitimidad de los títulos y a su regular ejercicio.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CORDOBA

Número. 493

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal	INTERESADO	REPRESENTANTE	Mineral.	Pertenencias.
4881	San José	Hornachuelos	D. Fernando Gómez Alvarez	D. Manuel de la Rosa Torralvo	Hulla	40
4900	Santa Isabel	Idem	Antonio Fernández y Fernández	No tiene	Plomo	18
5299	Delta	Idem	Sociedad Minera de Onza	D. Pedro Serrano Coronado	Hierro	68
5300	Rappa	Idem	La misma	El mismo	Idem	75
5335	Juanita	Idem	D. José García de la Mata	D. Manuel de la Rosa Torralvo	Idem	12
5364	San Gerónimo	Idem	Gerónimo Lozano de la Serna	No tiene	Plomo	24
5446	San Antonio	Idem	José Cañero Estepa	Idem	Hierro	42
5473	Encarnación	Idem	Diego Martínez García	Idem	Cobre	24
5482	Don Pedro	Idem	Augusto Gaete Muñoz	D. Juan Austria	Plomo	92
5461	Nativita	Montoro	Francisco Criado de la Cruz	No tiene	Idem	12
5464	Ampliación á la Estrella	Idem	Pedro Castilla Lara	Idem	Idem	12
5475	Rafaelito	Idem	José Guerrero Barea	D. Mariano Guzmán	Idem	30
5478	San Antonio	Idem	Antonio Soto Arión	No tiene	Cobre	11
5492	Mina núm. 1	Idem	Compañía T. Sopwith	D. Manuel Enriquez	Plomo	23
5493	Mina núm. 2	Idem	La misma	El mismo	Idem	20
5494	Mina núm. 3	Idem	Idem	Idem	Idem	8
5495	Mina núm. 4	Idem	Idem	Idem	Idem	19
5499	Mina núm. 8	Idem	Idem	Idem	Idem	12

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 6 de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en está el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley Provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la multa en su grado máximo, sometiendo además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico,

de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta.

Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obliga-